



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0214-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0188/2023, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0188/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0214-2023, relativo a la impugnación incoada por el señor Yohansen Miguel Mañón Martínez contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP), depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado de la impugnación incoada por el ciudadano Yohansen Miguel Mañón Martínez, contra su organización política el partido político Fuerza del Pueblo (FP), en ocasión del conocimiento de la propuesta de candidaturas presentada por este de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En su instancia introductoria, la parte impugnante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: En cuanto a la forma que se declara bueno y valido la presente instancia por haber sido hecho conforme al Derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, Que el tribunal ordene la inclusión en la boleta de los candidatos oficiales de la fuerza del pueblo de Santo Domingo Norte para regidor a YOHANSEN MIGUEL MAÑÓN MARTINEZ, por violentar el Artículo 58 de la Ley núm. 33-18, sobre el límite del 20% de reservas.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: Que este honorable tribunal, ordene la expulsión de los señores JULIO ÁNGEL BATISTA ABREU Y JOSÉ MIGUEL BRAND, por haber participado en proceso y no ser ganadores, y que en lugar de unos de ellos dos en la boleta oficial de la fuerza del pueblo De Santo Domingo Norte se incluya YOHANSEN MIGUEL MANON MARTINEZ.

CUARTO: Que se ordene la inscripción como candidato oficial a regidor por el Partido Fuerza del Pueblo por Santo Domingo Norte del demandante YOHANSEN MIGUEL MAÑON MARTINEZ, por haber obtenido este la posición número 6 de la encuesta, para lo cual el Partido Fuerza del Pueblo, el cual está obligado a destinar 14 más 3 reservas en total 17 posiciones por el método de encuestas.” (sic).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-299-2023, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte impugnada para producir escrito de defensa.

1.3. La parte impugnada, partido político Fuerza del Pueblo (FP), no aportó escrito de defensa a la causa a pesar de constar notificación instrumentada mediante el acto núm. 0373/2023 en fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Jan Luis del Rosario, alguacil ordinario de la Séptima Sala de Familia de Santo Domingo Norte, quedando el referido expediente en estado de fallo.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. El impugnante pretende el control de la propuesta de candidaturas presentada por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), en el nivel de regidores por el municipio de Santo Domingo Norte, en razón de que “(...) el día 07 de diciembre del año en curso el Partido Fuerza del Pueblo oficializó la lista de los candidatos regidores oficiales del partido con miras a las elecciones del año 2024. Sin embargo, no obstante, los resultados obtenidos en dichas encuestas por el hoy demandante, en el SEXTO del sexo masculino posición, lo que lo posiciona en una de las propuestas a regidores, ya que el partido posee 14 posiciones a regidores con derecho a una reserva de 3 posiciones, lo que deja posibilidades de 10 de los hombres. Si el partido se reserva 3 y yo soy el número 6 me toca el número 9 en la boleta, de los precandidatos a ser elegidos por el método de encuesta realizado” (sic).

2.2. Sobre este asunto, agrega que “(...) el Partido se reservó nueve (09) posiciones de candidaturas a Regidor de Santo Domingo Norte, violando las disposiciones de la Ley No. 33-18 sobre partidos, Movimientos y agrupaciones políticas que solo le permite la reservas de un 20% de dichas candidaturas, por lo que el máximo de reservas de la misma debe ser 3 posiciones a regidor (...)” (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.3. Con base a estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) que se admita en cuanto a la forma la impugnación de marras; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y se ordene la inclusión del impugnante como candidato a regidor por el municipio de Santo Domingo Norte dentro de la propuesta de la organización política impugnada, asimismo, se ordene la exclusión de los señores Julio Ángel Batista y Jose Miguel Brand, por no ser ganadores del proceso interno celebrado; y, (iii) en función de lo anterior, que se ordene a la Junta Electoral correspondiente la inscripción de la candidatura del impugnante.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNADA

3.1. La parte impugnada, partido político Fuerza del Pueblo (FP) no presentó argumento a pesar de verificarse que fue debidamente notificada mediante el acto núm. 0373/2023 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Jan Luis del Rosario, alguacil ordinario de la Séptima Sala de Familia de Santo Domingo Norte.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte impugnante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones aportó las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de los resultados de encuesta de elección de candidatos de la Fuerza del Pueblo, correspondiente al nivel de regidores del municipio de Santo Domingo Norte, emitida por el Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP);
- ii. Copia fotostática de las páginas 1, 7 y 14, de la comunicación contentiva de las reservas de candidaturas del partido político Fuerza del Pueblo (FP), dirigida a la Junta Central Electoral (JCE), en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de propuesta de candidaturas correspondiente al nivel de regidores del municipio de Santo Domingo Norte del partido político Fuerza del Pueblo (FP), s/f;
- iv. Copia fotostática de acta consolidada de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veintitrés (2023), sobre el nivel de regidores del municipio de Santo Domingo Norte del partido político Fuerza del Pueblo (FP);
- v. Original de acto núm. 0373/2023 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Jan Luis del Rosario, alguacil ordinario de la Séptima Sala de Familia de Santo Domingo Norte.

4.2. El partido político Fuerza del Pueblo (FP), parte impugnada, no aportó elementos probatorios a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5.1. COMPETENCIA:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.1.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre la impugnación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República y 18 numeral 14 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR EXTEMPORÁNEA.

6.1. De las conclusiones y argumentos vertidos por el impugnante, señor Yohansen Miguel Mañón Martínez, en su instancia introductoria, así como de las pruebas que la sustentan, se infiere que este busca el control de la propuesta de candidaturas en el nivel de regidores del municipio de Santo Domingo Norte, demarcación por la cual participó en el proceso interno de encuestas celebrado por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), por estimar que la misma viola sus derechos adquiridos. Sin embargo, esta Corte observa que, al momento de la interposición de la presente impugnación, la propuesta de candidaturas se encuentra bajo el examen de la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, sin que se aporte la resolución de aceptación o rechazo de dicha propuesta que pueda ser analizada por este Tribunal.

6.2. En este orden, es menester recordar que, este Colegiado ha fijado el criterio de que las propuestas de candidaturas constituyen *actos de mero trámite o preparatorios*, debido a que por sí mismas, no generan efectos jurídicos ni son oponibles a terceros, sino que sirven de apoyo o base al *acto electoral definitivo*, que es generado por la administración electoral¹, siendo este último el acto que puede ser cuestionado ante esta jurisdicción, a saber, la ya mencionada resolución sobre aceptación o rechazo de propuestas de candidaturas.

6.3. Esto quiere decir que, la referida propuesta es evaluada en primer término, por los órganos de la administración electoral, ya sean las Juntas Electorales o la Junta Central Electoral (JCE), según corresponda, quienes deben verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables antes de proceder con la admisión o rechazo de la misma, y no es hasta la emisión de esta resolución que este Tribunal Superior Electoral puede controlar las situaciones que se susciten con respecto a dichas propuestas.

6.4. Lo anterior tiene como consecuencia, que el impugnante deba aguardar a que la Junta Electoral de Santo Domingo Norte evalúe la referida propuesta, y si persisten las violaciones que invoca, proceder a la apelación de la misma de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 152 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que rezan:

Ley núm. 20-23:

“Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149 [*que refiere a los defectos e irregularidades de las*

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-014-2020, de fecha ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

propuestas de candidaturas], podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.”

Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales:

“Artículo 175. Apelación o impugnación contra las resoluciones sobre propuestas de candidaturas. Las resoluciones sobre propuestas de candidaturas realizadas por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, pueden ser recurridas ante el Tribunal Superior Electoral cuando transgredan disposiciones de la Constitución, las leyes y los reglamentos de la Junta Central Electoral, estatutos y demás disposiciones reglamentarias de partidos y organizaciones políticas postulantes.”

6.5. Lo expresado se sustenta en la jurisprudencia constante de esta Corte que ha tenido a bien explicar al respecto lo siguiente:

“Considerando: Que, en tal virtud, de todo lo expuesto anteriormente se colige que la presente demanda deviene en inadmisibles, por resultar extemporánea, toda vez que no existe en el expediente constancia de que la Junta Electoral de Villa Vásquez se hubiere pronunciado respecto a la propuesta oficial de candidaturas que le debe someter el Partido de la Liberación Dominicana (PLD. Por lo que, en esas atenciones, la demandante debe aguardar que dicha Junta Electoral se pronuncie al respecto y, en caso de no estar conforme con la decisión adoptada, proceder a recurrir en apelación, conforme lo disponen los textos legales y reglamentarios previamente transcritos.

Considerando: Que más todavía, la presente demanda resulta inadmisibles, en razón de que la “restitución de inscripción de candidatura a regidor”, no constituye la vía procesal adecuada para la impugnación de inscripción de resultados, en virtud de que el procedimiento adecuado se encuentra contenido en los artículos 110 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, los cuales han sido transcritos anteriormente.”²

(...)

“8.1.9. Lo anterior permite arribar a la conclusión de que las propuestas de candidaturas constituyen actos preparatorios o de trámite y, en tanto tales, no están sujetos a control jurisdiccional ante esta Corte, siendo lo procedente aguardar que la Junta Central Electoral o la Junta Electoral, según sea el caso, decidan acerca de la admisión o rechazo de la misma mediante el correspondiente acto electoral; solo entonces, si hay inconformidad con la resolución emitida al efecto, pueden los actores políticos que se consideren afectados apoderar a este Tribunal Superior Electoral, conforme al procedimiento previsto en los artículos 145 de la Ley núm. 15-19 y 110 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral.”³

6.6. La plasmada línea jurisprudencial responde a aspectos prácticos del proceso electoral, debido a que permitir los reparos a las propuestas de candidaturas al mismo tiempo que están siendo controladas por la administración electoral, generaría dilaciones e incluso potenciales contradicciones en el proceso,

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-081-2016, de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016). P. 12.

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-014-2020, de fecha ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020). P. 16.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

además de tratarse de un procedimiento que se encuentra formidablemente reglado por la normativa electoral, y supone un primer examen por parte de las Juntas Electorales o la Junta Central Electoral, quienes verifican la regularidad legal de las referidas propuestas, y solo en caso de que este primer filtro falle, corresponde a este Tribunal Superior Electoral, por vía de la apelación realizar un segundo examen de conformidad o regularidad de las propuestas de candidaturas.

6.7. En el caso concreto, se observa que la parte impugnante no aporta la resolución emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, sino que la misma se encuentra pendiente de ser emitida, por lo que la impugnación resulta inadmisibile por extemporánea, al haber sido interpuesta con anticipación al acto electoral definitivo que puede controlarse a través de esta jurisdicción electoral⁴, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión, al tratarse de un aspecto de orden público, y operar lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del ya mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

“Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.”

6.9. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, por extemporánea, la impugnación incoada en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el señor Yohansen Miguel Mañón Martínez contra la propuesta de candidaturas del nivel de regidores del municipio de Santo Domingo Norte, sustentada por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), en virtud de que la propuesta de candidaturas constituye un acto preparatorio y como tal no susceptible de ser impugnado, sino una vez es admitida o

⁴ Véase: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0083/2023, de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

rechazada la propuesta por la respectiva Junta Electoral, debiendo entonces recurrir en apelación la resolución dictada al efecto por esta última, conforme los precedentes jurisprudenciales contenidos en las sentencias TSE-081-2016, TSE-014-2020 y TSE/0083/2023.

SEGUNDO: COMPENSA las costas por tratarse de un asunto electoral.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de siete (7) páginas, seis (6) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dos (2.) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync